



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1368/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0561, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Gómez Gatón contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0561, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Gómez Gatón contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En su instancia, la parte recurrente, Luis Manuel Gómez Gatón, interpone el presente recurso contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de dicha sentencia establece:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Gómez Gatón, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada al representante legal del señor Luis Manuel Gómez Gatón, mediante el Acto núm. 484/2023, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual modo, se realizó una notificación por domicilio desconocido a través del Acto núm. 803/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Luis Manuel Gómez Gatón, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y remitido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 1382/2023, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Gómez Gatón. Los argumentos que fundamentan esta decisión se transcriben a continuación:

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para decidir la presente controversia, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 77-21, de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual fue designado como Embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

17. Así las cosas, concluyeron correctamente indicando que si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicho servidor contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como un empleado de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática.

20. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos del servidor diplomático que hayan nacido, generado o consolidado al amparo de la norma anterior. Es decir, el derecho relacionado con la carrera diplomática fundamentado en la permanencia por 10 años en la función era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley. Una vez se cumplieran los 10 años sería un derecho adquirido que no podía ser modificado por una ley nueva sin violentar el principio de irretroactividad de la ley planteado en el artículo 110 de la Constitución, razón por la que debe ser rechazado el aspecto analizado.

24. Lo primero que habría que decir con respecto de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamenta en la alegada condición de servidor público de carrera diplomática del demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el señor Luis Manuel Gómez Gatón fue categorizado como parte del personal que puede ser libremente nombrado y removido, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra donde fuera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

26. [...] tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteó sus alegatos y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Luis Manuel Gómez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

[...] Luis Manuel Gómez Gatón, pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que tiene más de diez años en el servicio exterior y conforme a la ley No. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo 8, párrafo 1, establece que todo aquel funcionario que al momento de la publicación de esta ley tenga o cumpla en lo sucesivo DIEZ AÑOS queda incorporado en la carrera diplomática. El recurrente fue nombrado bajo esta ley. El legislador de manera concreta y directa otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio exterior. No se requiere ningún acto administrativo ni resolución que ordene dicha incorporación a la Carrera Diplomática. Se reconoce la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carrera por sus años y experiencia. Nótese que esta ley tiene categoría constitucional de ley orgánica, es decir, protege derechos fundamentales.

[...] En el presente caso, el recurrente no solo cumplió diez años dentro de la ley No. 314 del 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Decreto No. 46-19, que Establece el Reglamento de la Carrera Diplomática Establecida en la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones y del Servicio Exterior, sino que este funcionario diplomático sobrepasó los años. Este servidor público fue nombrado por Decreto No. 31-10 de fecha 15 de enero del año 2010 (art. 1) como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y fue desvinculado por Decreto Ejecutivo No. 77-21 (art. 15) de fecha 09 de febrero del 2021. Es decir, Honorables Magistrados, el recurrente al ser nombrado en el año 2010, el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019 y desvinculado el 09 de febrero del 2021, en todo ese intermedio, el recurrente acumuló más de 10 años. Por lo que, si bien es cierto, que la ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue promulgada en el año 2016, esta ley manda, establece y ordena en el art. 63, que los nuevos requisitos que regirán para el ingreso a la Carrera Diplomática se harán conforme al Reglamento de Carrera Diplomática del 31 de enero de 2019. Pues, al promulgarse la nueva ley en el 2016, la misma no afectó el DERECHO DE EXPECTATIVA del recurrente, al contrario, dicho derecho de expectativa o de esperanza continuó abierto y, en consecuencia, el recurrente adquirió los diez años.

[...] Luis Manuel Gómez Gatón buscó protección a los derechos fundamentales del Derecho a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, dignidad humana, debido proceso administrativo y derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expectativa. Estos derechos no fueron protegidos por la Suprema Corte de Justicia. La casación como recurso resultó ser un recurso ilusorio. Un recurso es ilusorio según la Corte IDH cuando el mismo no es efectivo. El recurso de casación como recurso judicial no dio respuesta efectiva. Se tornó ilusorio. La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia violó este el derecho a la Protección Judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

[...] La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Superior Administrativo violaron el debido proceso en el principio de celeridad y tutela judicial. La celeridad procesal es un principio que debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces [...]. La violación al debido proceso: celeridad y tutela judicial consiste en que tanto el contencioso administrativo como el recurso de casación excedieron los plazos legales para dictar sendos fallos.

[...] el derecho de expectativa debe ser protegido según la jurisprudencia comparada. La SCJ no protegió ni observó el derecho expectativo o de esperanza del recurrente. Este derecho prescribe que quien esté a punto de adquirir un derecho, pero es interrumpido por una nueva ley, como es el caso de la especie, el Estado debe proteger dicha expectativa mediante una ley de transición que permita tanto el cambio de la nueva norma como proteger la esperanza que tiene la persona de consolidar pronto su derecho. La SCJ desconoció ni interpretó a favor del recurrente la expectativa que estaba al doblar de la esquina. Pues, el recurrente no puede perder los 6 acumulados. A penas, les faltaron unos años para abarcar los 10 años que la sentencia recurrida exige para poder reconocer la carrera diplomática del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la sentencia de la SCJ y hoy recurrida en revisión constitucional NO protegió la estabilidad laboral. La fórmula de libre nombramiento no tiene cabida ante la OIT. Este organismo internacional de derechos humanos laborales ha sustituido el libre nombramiento y de confianza por un mecanismo de protección a la estabilidad laboral. Ya no se usa el concepto de empleado público de libre nombramiento y de confianza. Hoy se habla de estabilidad laboral [...].

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional presentado por Luis Manuel Gómez Gatón, por estar conforme en cuanto a la forma y el fondo.

SEGUNDO: Que este tribunal ANULE la Sentencia No. Sentencia No. SCJ-TS-23-0123 de fecha 31-01-2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ordene un nuevo juicio para que sea reconocido el derecho de expectativa o sea reconocido el derecho adquirido al recurrente por este haber cumplido 11 años en el servicio exterior.

TERCERO: Que por principio de oficiosidad este tribunal supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio iura novit curia el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, busca que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre los alegatos siguientes:

[...] del estudio del presente recurso de revisión, se puede fácilmente determinar, que el mismo no señala ni prueba de forma clara e inequívoca en qué consiste la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que haga el mismo admisible, conforme exponemos más adelante.

[...] lo planteado por la recurrente en su recurso de revisión no guarda relación con los hechos y el derecho planteados ante la honorable Suprema Corte de Justicia, para que enmendara cualquier error o ineficiencia, tal como lo exige la ley para que una decisión pueda ser recurrida en revisión constitucional basada en la violación o inobservancia a un derecho fundamental, es decir, el asunto debe haber sido invocado en los diferentes grados de jurisdicción.

[...] primero debió ser invocado ante el Tribunal Superior Administrativo y luego ante la Suprema Corte de Justicia, y si estos no resuelven la cuestión planteada, esa alta Corte Constitucional pueda resolver la situación, a través del referido recurso, lo que no ocurrió en el presente caso (artículo 53 numeral 3 literal a). Es decir, el recurrente pretende que ese honorable tribunal, conozca de los hechos que debieron ser planteados y conocidos ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que no procede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurrente presenta ante esa honorable Alta Corte, situaciones de hechos que no pueden ser ponderadas por ese tribunal, porque es competencia de los tribunales que conocieron el fondo del asunto, principalmente en lo referente a si el ahora recurrente pertenece a una carrera especial o no, específicamente a la carrera diplomática, pretendiendo hace ver, que por el hecho de este haber servido en el Ministerio de Relaciones Exteriores por diez (10) años la hace automáticamente merecedora de ser incorporada a la carrera diplomática, sin cumplir con otros requisitos exigidos por la ley, amparada en el artículo 8, párrafo 1, de la ley no. 314-64 (derogada).

[...] como el recurrente fue designado mediante Decreto No. 31-10 de fecha 15 del mes de enero del año dos mil diez (2010), para poder ser incorporado a la carrera diplomática además de haber cumplido los 10 años que no es el caso, debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la referida Ley 41-08, cosa que no probó ante el Tribunal Superior Administrativo, como era su deber, ya que para la época de su ingreso, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley no. 314-64 había sido derogado por la ley 14-91 y esta derogada totalmente por la susodicha Ley 41-08 que regula la función pública.

[...] del estudio de las decisiones que han intervenido en el caso del señor Luis Manuel Gómez Gatón, recurrente en revisión constitucional, se observa que a este le fueron respetados todos sus derechos constitucionales, principalmente en lo relativo al debido proceso, los cuales fueron contradictorios tanto en el honorable Tribunal Superior Administrativo, como en la honorable Suprema Corte de Justicia y donde tuvo la oportunidad de presentar todos los argumentos y pruebas que entendió útil como medio de defensa. De ahí, que el recurrente no ha probado tal como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal, violación al debido proceso o a los derechos de estabilidad, expectativa y seguridad jurídica; solo lo ha enunciado, ni de ningún otro derecho fundamental. En tal virtud el presente recurso debe ser rechazado en todas sus partes.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

De manera principal:

Primero: Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha 16 de mayo de 2023, contra la sentencia SCJ-TS-23-0123, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor Luis Manuel Gómez Gatón, por no satisfacerse el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en los artículos 53 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ratificado por precedentes constitucionales de este honorable Tribunal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria: Para el remoto caso que las conclusiones principales no sean acogidas:

Primero: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Luis Manuel Gómez Gatón, de fecha 16 de mayo de 2023, contra la sentencia SCJ-TS-23-0123, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 484/2023, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 803/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Original del acto núm. 1382/2023, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Decreto núm. 31-10, del quince (15) de enero de dos mil diez (2010), mediante el cual se designa al señor Luis Manuel Gómez Gatón como embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
7. Copia de la Comunicación núm. DRRHH-1212-2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se le reitera al señor Luis Manuel Gómez Gatón la derogación del Decreto núm. 31-10.
8. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Gómez Gatón el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
9. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Luis Manuel Gómez Gatón de su posición como embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este había sido nombrado por medio del artículo 1 del Decreto núm. 31-10, del quince (15) de enero de dos mil diez (2010), el cual fue derogado por el artículo 15 del Decreto núm. 77-21, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación, el citado señor Gómez Gatón interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que legalmente le revestía la categoría de servidor de carrera administrativa diplomática por haberse desempeñado por más de diez (10) años en el cargo de embajador. Este recurso fue rechazado por el citado tribunal por medio de la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSSEN-00051, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Ese tribunal basó su argumentación en que las modificaciones que operaron en la legislación impidieron la adquisición automática, después de una década de servicio, de la condición de funcionario de carrera administrativa diplomática por parte del ahora recurrente en revisión.

Posteriormente, ante el recurso de casación interpuesto contra esa última decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Mediante la citada sentencia, se rechazó el citado recurso, confirmando la decisión del Tribunal Superior Administrativo. Este fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Respecto del cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendario.

9.3. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132 fue notificada en un primer momento por medio del Acto núm. 484/2023, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por David Turbi Cabrera; sin embargo, tal notificación no tiene validez para fines del cómputo del plazo para recurrir, en virtud de que fue realizada al representante legal del señor Luis Manuel Gómez Gatón. Este criterio fue establecido por medio de las Sentencias TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), las cuales dispusieron que tal validez sólo puede residir en aquellas notificaciones que han sido realizadas a persona o domicilio personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Posteriormente, la sentencia recurrida también fue notificada mediante el Acto núm. 803/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espinal; en esta ocasión, este acto fue notificado siguiendo el procedimiento de domicilio desconocido. En todo caso, el recurso de revisión ya se había interpuesto el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; es decir, antes de iniciado el referido plazo de treinta (30) días.

9.5. En ese mismo orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la resolución recurrida fue dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), al tiempo que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración a los derechos a la dignidad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y al trabajo (en su vertiente de estabilidad laboral). De manera que, en la especie, se invoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, el primero de los requisitos se satisface, ya que la parte recurrente alega que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus derechos fundamentales, razón por la cual no podía invocarlos anteriormente.

9.10. El segundo de los requisitos también se satisface, porque las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial. De ahí que la alegada violación no se encuentra subsanada al haberse supuestamente originado por la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En cuanto al tercer requisito, relativo a la imputabilidad inmediata y directa de la violación de derechos fundamentales al órgano jurisdiccional emisor de la decisión recurrida, este también se encuentra satisfecho. Esto se debe a que las violaciones alegadas por la parte recurrente se encuentran dirigidas a la vulneración de derechos fundamentales por la interpretación y aplicación de la normativa en materia de función pública y carrera administrativa diplomática por parte de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida.

9.12. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que, cuando los recursos de revisión se encuentran fundamentados en el numeral 3 del mismo artículo, este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional. Este concepto jurídico es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue posteriormente redefinido por medio de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de apreciar, caso por caso, la existencia de la satisfacción del requisito de la especial trascendencia. En igual virtud, en la Sentencia TC/0409/24, se estableció que:

9.37 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en cuatro (4) parámetros (sic):

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.14. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio a la evolución en el tiempo del régimen de la carrera administrativa en la función pública diplomática, específicamente en torno a la adquisición de la condición de funcionario de carrera administrativa diplomática. En tal sentido, conviene rechazar el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, Luis Manuel Gómez Gatón, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la misma sea anulada, por considerar que esta resulta violatoria a sus derechos fundamentales, particularmente los relativos a la dignidad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso y al trabajo. En síntesis, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia: 1) vulneró los derechos fundamentales del recurrente al interpretar la legislación en el sentido de que no detentaba la carrera administrativa diplomática, por lo que no respetó la expectativa ni la seguridad jurídica; 2) incurrió en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no haber instruido el proceso judicial de manera apropiada.

10.2. La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación sobre la base de que:

[...] si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicho servidor contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como un empleado de carrera diplomática [...].

10.3. En consecuencia, justificó el citado rechazo del recurso de casación en que una mera expectativa creada por la legislación vigente en ese entonces no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede servir de sustento para generar un derecho permanente para todos los destinatarios de la norma.

10.4. En ese tenor, la principal cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió o no en violación a derechos fundamentales al haber interpretado la legislación sobre carrera administrativa diplomática en el sentido de que el ahora recurrente no ostentaba tal condición al momento de su desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10.5. Así las cosas, el recurrente estima que era un funcionario de carrera administrativa diplomática, por lo que no podía ser libremente removido. En síntesis, en este argumento el recurrente aduce que, al haber sido nombrado en dos mil diez (2010), entonces le era aplicable la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual disponía la adquisición de la condición de servidor de carrera administrativa diplomática una vez se estuviera diez (10) años de servicio. En tal sentido, el señor Luis Manuel Gómez Gatón argumenta que, para el momento de su desvinculación en dos mil veintiuno (2021), ya había cumplido la citada cantidad de años.

10.6. En primer lugar, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al arribar a la conclusión de que el señor Luis Manuel Gómez Gatón no era poseedor de la condición de servidor público de carrera administrativa diplomática. Al efecto, en la sentencia recurrida se expone de manera apropiada que la mera permanencia en el cargo por un período de diez (10) años no implica un acceso automático a la citada carrera, sino que es preciso observar los requisitos adicionales que las modificaciones legislativas han ido introduciendo. En efecto, la Ley núm. 314-64 reguló por un período la función diplomática, pero no alcanzó en el tiempo a beneficiar al ahora recurrente al punto de concederle la carrera administrativa diplomática, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiera impedido su desvinculación bajo discrecional presidencial, sin necesidad de acudir a causas disciplinarias.

10.7. En tal sentido, no se configura la alegada violación a la dignidad humana ni a la seguridad jurídica por haberse afectado la expectativa que tenía el señor Luis Manuel Gómez Gatón, en virtud de que simplemente operó una modificación legislativa sobre un ámbito que entraba en la regulación congresual. Este tribunal constitucional ya ha precisado en ocasiones anteriores que la mera expectativa de ser beneficiario de un régimen legal no conlleva necesariamente un derecho adquirido. Así, en la Sentencia TC/1026/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con reiteración en la Sentencia TC/0650/24, del tres (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción expuso el referido criterio, aplicándolo a la modificación del régimen de pensiones en sede policial:

*r) Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0541/18, el haber pasado de un régimen de retiro y ascenso automático según el artículo 99 de la Ley No. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, a un régimen de retiro y ascenso más restringido y conservador no implicaba violación al principio de irretroactividad o a la seguridad jurídica. Así pues, según el párrafo 9.4. de la Sentencia TC/0541/18 anteriormente citada, habría que diferenciar entre las expectativas de derecho y los derechos adquiridos, de manera que para la generalidad de los miembros de la Policía Nacional la disposición del artículo 99 de la Ley No. 94-04, que establecía un ascenso automático ante el retiro si se tenía cinco (5) o más años en el cargo, **constituía una (mera) expectativa de derecho, un derecho que no había nacido o una situación jurídica que no se había consolidado** [negritas agregadas].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Estos razonamientos se hacen extensivos a la especie, pues el ahora recurrente tenía la expectativa individual de acceder a la carrera administrativa diplomática por haber laborado para el Ministerio de Relaciones Exteriores por poco más de una década. Sin embargo, al modificarse el régimen legal aplicable, entonces fueron alterados los requisitos para acceder a la citada carrera, imponiéndose la nueva legislación sin que esto implique una afectación a derechos adquiridos.

10.9. En igual sentido, conviene que este tribunal precise que no se manifiesta una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que concierne al alegado retardo judicial y carácter de ilusorio de los recursos judiciales. Este tribunal es del criterio que los argumentos expuestos por la parte recurrente están encaminados a alegar que el recurso de casación fue ilusorio por no haberle concedido ganancia de causa. En estas condiciones, es obvio que la ganancia de causa no define la efectividad de un recurso, pues esto implicaría una negación de los derechos de las demás partes en justicia. Por demás, en la especie no se ha demostrado cómo el tiempo tomado en la justicia ordinaria para resolver el recurso presentado implicó una trasgresión a derechos fundamentales de índole procesal; es decir, cómo esto afectó el conocimiento y decisión del caso, por lo que también debe desestimarse ese alegato.

10.10. Por el otro lado, sin embargo, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una imprecisión de interpretación legal que va en contra del precedente constitucional al argumentar que cuando el «recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64», así como al asumir que dicha legislación fue derogada por medio de la «la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En efecto, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre las modificaciones legislativas en torno al régimen de carrera administrativa diplomática. Para fundamentar de manera suficiente la presente decisión, se hace indispensable que este tribunal haga un repaso de esa evolución legislativa, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional.

10.12. Por medio de la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal hizo énfasis en el mérito y profesionalización de la función pública, así como el estatuto que debe regir la misma en virtud del artículo 142 de la Constitución. En torno a la carrera administrativa diplomática, la Sentencia TC/0888/23 dispuso que:

12.27. Según lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, 9 del seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se considerarían funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, las personas que al momento de la publicación de la ley hubieren adquirido tal calidad en virtud de leyes anteriores, así como las que ingresaren por los medios y previsiones establecidos en la ley. Concretamente, en su párrafo I, la disposición establece que adquirirían la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Lo anterior deja claro que, conforme a esta normativa, el único presupuesto a determinar para el ingreso a la carrera diplomática no era sino el tiempo por el cual se había desempeñado la función.

12.28. Con la promulgación de la Ley núm. 14-91, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), el sistema de carrera instituido en la Ley núm. 314 queda sin efecto, en virtud de la cláusula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida Ley núm. 14-91, conforme a la cual dicha ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuere contraria. En adición, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de modo que, a partir de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, el régimen en ella previsto sería el aplicable, tal y como se infiere de lo establecido en el artículo 1 de dicha ley [...].

10.13. Posteriormente, la Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), enfatizó que la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, había sido derogada por la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y Carrera Administrativa, al tiempo de que esa sentencia constitucional apuntó que esa modificación legislativa alcanzaba a la carrera administrativa diplomática. En consecuencia, expuso que, para ese entonces, el requisito de diez (10) años en el servicio diplomático ya no era el único para adquirir la citada carrera, sino que:

10.27. De la lectura del artículo anterior, podemos ver que dicha legislación establecía como único requisito el hecho de permanecer en el puesto por un periodo de diez (10) años. Sin embargo, resulta que en el año 1991 fue dictada la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa G. O. No. 980, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), la cual impuso modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. En efecto, la indicada ley estableció entre los requisitos los siguientes:

Artículo 31. Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;*
- b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;*
- c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.*

PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

10.14. Ahora bien, por medio de la Sentencia TC/0250/24, también se apunta que la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue derogada y sustituida, a su vez, por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En palabras de esa sentencia constitucional:

10.31. Igualmente, debemos indicar que la referida ley núm. 14-91 fue derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública [...].

10.33. Esta nueva norma establece lo siguiente:

Artículo 23. Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 33.- Las condiciones generales de ingreso al servicio público son las siguientes:

- 1. Ser dominicano;*
- 2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;*
- 3. Estar en buenas condiciones de salud física y mental para desempeñar el cargo;*
- 4. Demostrar capacidad o idoneidad para el buen desempeño del cargo mediante los sistemas de selección que se establezcan según la clase de cargo a ocupar;*
- 5. No estar incurso en el régimen de incompatibilidades;*
- 6. No encontrarse inhabilitado: a) por destitución de un cargo público debido a la comisión de una falta de tercer grado conforme a lo establecido en el régimen ético y disciplinario previsto en la presente ley; por haber sido sancionado por sentencia judicial de conformidad con la legislación penal vigente; por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante actuaciones fraudulentas.*
- 7. Tener la edad constitucional o legalmente exigida;*
- 8. Ser nombrado o contratado por autoridad competente, juramentarse en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la Republica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Todo nombramiento o contratación efectuado sin el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será nulo sin perjuicio del tiempo que hubiera transcurrido, lo cual no afectará la validez de los actos y actividades efectuados por la persona.

Párrafo II. Asimismo, la Secretaría de Estado de Administración Pública promoverá ante la autoridad competente a que proceda en consecuencia, al momento en que conociera del incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Párrafo III. Deberá precederse con el procedimiento de rigor para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios intervinientes en ese incumplimiento.

10.15. En continuación a este criterio, la Sentencia TC/1077/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sintetizó la evolución legislativa que se ha explicado, en los siguientes términos:

10.36. En definitiva, el solo hecho de tener diez (10) años como empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores no le da la calidad de servidor de carrera —como ha pretendido el hoy recurrido, señor Juan Félix Borg Gil, durante todo el proceso—, sino que este debía dar cumplimiento a la Ley núm. 14-91 y si durante la vigencia de esta no optó por la carrera administrativa diplomática, pues ante la derogación de esta, debía someterse a los requisitos que trajo la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

10.16. Finalmente, es importante tener en cuenta que la última modificación que operó fue introducida por medio de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; estableciendo esta legislación, entre otras regulaciones, las siguientes:

Artículo 56. Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación. Dentro de este marco legal, las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera ejercerán sus funciones en el servicio interno y en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciándose con el rango de Tercer Secretario.

Artículo 64. Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

10.17. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que llegó a la conclusión correcta de que el señor Luis Manuel Gómez Gatón no era merecedor de la condición de carrera administrativa diplomática, incurrió en un error en su motivación que es contrario al precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto a la motivación de su decisión. Puntualmente, la sentencia recurrida argumenta que el ahora recurrente fue nombrado al amparo del régimen de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cuando para dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento, que ocurrió en el dos mil diez (2010), ya habían operado varias modificaciones legislativas como claramente lo ha expuesto este tribunal en las sentencias previamente citadas.

10.18. Este mismo error motivacional ya ha sido reconocido en otras sentencias de este tribunal. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/24 se expuso:

10.35. En este sentido, este tribunal constitucional ha comprobado que se equivoca la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

10.19. En consecuencia, es necesario que la Suprema Corte de Justicia corrija la motivación descrita, para que establezca con precisión la evolución legislativa descrita; sin incurrir en el error explicado en los razonamientos presentados. Por tanto, se procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las razones expresadas, para así anular la sentencia recurrida; remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida el caso con apego al criterio constitucional expresado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Gómez Gatón, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Manuel Gómez Gatón, y a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria